

REPUBLICA DE COLOMBIA			
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN		257544189004	
202100420			
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002	
202120052			
ACCIONANTES	<ul style="list-style-type: none"> - MARÍA PATRICIA CORTES CASTRO - MARÍA ARGENIS GUZMÁN CASTRO 		
ACCIONADOS	<ul style="list-style-type: none"> - ALCADÍA DE SOACHA - CUNDINAMARCA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE SOACHA 		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, el cual declaró negada la acción de tutela incoada. <https://bit.ly/3eUQAmW>

Solicitud de Amparo

Las señoras MARÍA ARGENIS GUZMÁN CASTRO y MARÍA PATRICIA CORTES CASTRO, interpusieron acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito de tutela obrante a folio 01 del expediente digital del Juzgado de origen. <https://bit.ly/3y9tSij>

Trámite

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, admitió la acción de tutela el día ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, no tuteló los derechos invocados por las accionantes.

Por lo que en oportunidad las accionantes las señoras MARÍA ARGENIS GUZMÁN CASTRO y MARÍA PATRICIA CORTES CASTRO, impugnaron el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día dos (02) de julio de 2021.

Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde las señoras MARÍA ARGENIS GUZMÁN CASTRO y MARÍA PATRICIA CORTES CASTRO plantean su inconformidad. <https://bit.ly/3BCQnyh>

Fundamentos de la decisión

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120052	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos– y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por las impugnantes, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojados al plenario.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se entiende que la inconformidad de las accionantes radica en que las entidades accionadas vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, a la petición y a la cosa juzgada, al no dar cumplimiento de la Resolución 0361 del 9 de septiembre de 2019, emitida por la Tesorería Municipal del Soacha Cundinamarca, “por medio de la cual se declaró una prescripción y se dictaron otras disposiciones” en la que se prescribió la acción de cobro de las vigencias 2009 y 2010 del predio identificado con cédula catastral N°.01-01-0402-0006-000 del municipio de Soacha, igualmente dejó sin efecto jurídico el mandamiento de pago N°.69 de marzo 04 de 2019, que realizaba el cobro de los periodos fiscales 2009 a 2013 por la suma de cuatro millones doscientos sesenta y cinco mil dieciséis pesos (\$4.265.016), refieren las accionadas que no obstante elevar varios derechos de petición, recursos, solicitudes de aclaración a la fecha no se las han resuelto, conforme a las pruebas que obran en el proceso.

Por lo anterior, esta Jueza Constitucional considera pertinente y útil, citar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional frente a la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios, dentro de los procesos sancionatorios tributarios de impuesto predial, como ocurre en el caso concreto objeto de la presente acción constitucional de tutela, es así que la sentencia T - 084/ 2015, se pronuncia de la siguiente manera:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se encuentren vulnerados o amenazados por autoridades públicas y, de forma excepcional, por particulares. Esta se caracteriza por tener un procedimiento preferente y sumario, ser regida por el principio de

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120052	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

informalidad y tener un carácter subsidiario en relación con otras acciones legales determinadas por la Constitución y la ley.

Así las cosas, la tutela está llamada en proceder en uno de tres supuestos: (i) cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial que permita al accionante salvaguardar sus derechos; (ii) cuando existiendo otro mecanismo de defensa judicial disponible, este resulta inidóneo o ineficaz para lograr la protección pretendida; o (iii) cuando existiendo otros mecanismos de defensa idóneos y efectivos, se está frente a la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable...

...El carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos tipos de intereses en juego: el interés en contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales y, por otro lado, la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

De ahí que la acción de tutela no siempre sea el medio indicado para proteger los derechos constitucionales de las personas. De existir otro mecanismo judicial que permita garantizarlos, se deberá acudir a él en primer lugar. Esto tiene sentido por cuanto un uso desmedido de dicha acción, que desconozca la función otorgada a la misma por el constituyente, podría despojarla de su carácter residual y crear ineficiencias graves en la administración de justicia por la vía de desdibujar los límites competenciales de las distintas jurisdicciones que componen la rama judicial. A esto debe sumarse la imperiosa necesidad de no congestionar de forma innecesaria a la jurisdicción constitucional, reservando su uso solo para eventos en los que no es posible postergar la acción estatal necesaria para proteger derechos fundamentales.

Es claro entonces que el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercieron las acciones ordinarias de defensa, o no se interpusieron dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario.

Si bien la disponibilidad de otros medios de defensa judicial conduciría, en principio, a que la acción constitucional se tornase inviable, esta Corte ha indicado que no basta con la simple existencia de cualquier otro mecanismo judicial aparentemente útil para que pueda predicarse impropiedad de la tutela. Los otros medios de defensa judicial deben ser idóneos para garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego. Determinar la idoneidad de los demás mecanismos “(...) supone que, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”...

...El procedimiento sancionatorio tributario que ha de surtirse frente a la administración distrital se encuentra regulado, entre otros, por el Decreto 807 de 1993, “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”. El art. 103 de dicho decreto establece que “Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Distrital de Impuestos, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62”. Esta liquidación, deberá contener, de conformidad a los arts. 712 y 719 del Estatuto Tributario, un conjunto de requisitos mínimos y presentar los fundamentos del aforo.

La mencionada liquidación se establece como mecanismo por medio del cual la autoridad tributaria hace control sobre el pago de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes. En este sentido, la misma ha de estar antecedida, de conformidad con el art. 715 del Decreto 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”, de un emplazamiento previo por no declarar. Este acto administrativo resulta procedente luego de comprobar que se incumplió dicha obligación y en él se ha de otorgar, de acuerdo al mencionado artículo, plazo de un (1) mes para desplegar la conducta debida por el contribuyente.” (Sentencia T-084/2015 , 2015)

De conformidad con lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, la acción de tutela procede frente a uno de los tres presupuestos, pues en el caso concreto existen otros medios de defensa judicial, los cuales

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120052	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

permiten salvaguardar los derechos de las hoy accionante; considera este Despacho Constitucional que dichos medios resultan idóneos en presenten proceso objeto de controversia; y por último no se evidencia sufrir un perjuicio irremediable. Lo anterior se deduce, teniendo en cuenta que a voces de la Secretaría de Hacienda de Soacha manifiestan dentro de la contestación de la acción de tutela, que no se ha iniciado ningún proceso coactivo en contra de las hoy accionantes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que las accionantes MARÍA ARGENIS GUZMÁN CASTRO y MARÍA PATRICIA CORTES CASTRO alegan la vulneración al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015)

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determino que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO	
257543103002202120052	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)

Por lo anterior, esta Jueza Constitucional, observa que la entidad accionada a dado respuesta a cada una de las peticiones elevadas por las accionantes, así como ellas mismas lo manifiestan y prueban en el escrito de tutela y sus respectivos anexos, por lo anterior no se estaría vulnerando ningún derecho fundamental; por ende, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela han sido superados por la entidad accionada, al dar respuesta de fondo con la contestación del presente instrumento constitucional y el que se pone de presente al accionante, con el presente fallo.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”
(Sentencia T-038/19, 2019)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN DEL PROCESO 257543103002202120052	
Soacha, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)	

En conclusión, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales que se conculen como transgredidos según lo dicho por las accionantes, contrario a ello se evidencia que la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTO MUNICIPALES DE SOACHA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA - CUNDINAMARCA, actuaron conforme a derecho.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

En mérito de lo expuesto el juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Paula Andrea Giraldo Hernandez
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
 Juez

icatura
 inamarca

Firmado Por:

PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bded774bed0943214a7309eb56a06c283aa9bce9a7b8795f52ce1be48bdb87d9

Documento generado en 26/07/2021 08:37:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>